

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 628
De 20 de Octubre de 2020



Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que establece el Reglamento de Viajeros del Metro de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, se dictó el marco regulatorio relativo al Sistema Metro de Transporte de Personas y se autorizó la creación de la empresa Metro de Panamá, S.A., como sociedad anónima con autonomía, autoridad, representatividad, capacidad técnica y administrativa suficiente, a cuyo cargo estará el Sistema Metro de Transporte de Personas y la regulación de todas las actividades propias de éste, en atención a los términos señalados en esta Ley;

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014, se estableció el Reglamento de Viajeros del Metro de Panamá, como marco regulatorio para garantizar los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Metro de Transporte de Personas;

Que el precitado Decreto Ejecutivo fue promulgado antes de iniciar formalmente la operación comercial de la Línea 1 del Metro de Panamá, utilizando las experiencias, lineamientos y normas de países que cuentan con sistemas de metro, tratando de adaptarlo a la idiosincrasia de nuestros potenciales usuarios;

Que la norma en cuestión deberá ajustarse a realidades recientes, como lo es la emergencia de salud pública, derivada de la pandemia por la COVID-19, con la cual debemos convivir como parte de “la nueva normalidad”, y que genera comportamientos y/o acciones, que deben ser acatados, como lo es el distanciamiento social, el uso de mascarilla, etc, que debe ser consideradas y normadas, especialmente en un sistema de transporte público como el Metro;

Que adicional a ello, desde el inicio de la operación del Sistema Metro de Transporte de Personas, se ha evidenciado un aumento exponencial, en la proliferación no autorizada de actividades comerciales informales, en los predios externos de sus estaciones e instalaciones, afectando potencialmente a los miles de usuarios que utilizan este sistema a diario, al generar una gran acumulación de personas, imposibilitando el adecuado flujo de pasajeros y representando un potencial peligro en caso de evacuaciones de emergencia, situación mucho más grave ante la emergencia de salud pública como la que hoy vivimos;

Que, luego de seis años de operación comercial, es preciso adecuar las conductas establecidas en el citado Decreto Ejecutivo, complementando además nuevas prohibiciones y sanciones, con el objeto de establecer normas de conductas al usuario, con relación a su comportamiento, a fin de mantener el orden y el respeto de las instalaciones y las autoridades que la custodian;

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 109 de 2013, entre otras facultades conferidas a Metro de Panamá, S.A., se le otorga la potestad de ejercer las acciones necesarias para proteger las servidumbres concedidas por el Estado contra perturbaciones u ocupaciones indebidas;

Que mediante el Decreto Municipal N.º1898 de 3 de octubre de 2014, Que reforma el Decreto N.º 25 del 14 de enero de 1999, que regula la buhonería o economía informal en el Distrito de Panamá; y el Acuerdo Municipal N.º22 de 12 de mayo de 2015, Por medio del cual se regula el ejercicio de la actividad informal o buhonería en el distrito de San Miguelito, se consagran prohibiciones a cualquier modo de actividad comercial en las áreas de influencia y zonas aledañas del sistema metro; además de la Resolución N.º1420 de 1 de junio de 2020, emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante la cual se ordena el uso obligatorio de mascarilla o barbijos, en todo el territorio de la República de Panamá;

Que de conformidad al numeral 7 del artículo 5 de la Ley 109 de 2013, entre las funciones y fines del Metro de Panamá, S.A., está la de elaborar y aprobar o recomendar al Órgano Ejecutivo según sea la materia, los reglamentos necesarios para su debido funcionamiento, operación y explotación, siendo el Ministerio de la Presidencia, el ente a través del cual el Metro de Panamá, S.A. responde ante el Órgano Ejecutivo;

Que en atención a lo anterior, el Metro de Panamá, S.A, considera necesario en virtud de las experiencias diarias en su operación, modificar el Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 1. El objeto de las condiciones y reglas generales desarrolladas en este reglamento es establecer y regular la prestación del servicio y la utilización por parte de los viajeros o de cualquier ciudadano, del Sistema Metro de Transporte de Personas, denominado Metro de Panamá que incluye sin límites, las zonas internas, pagas o no pagas, y áreas externas a las estaciones, que se definen más adelante en este Decreto Ejecutivo.

Las condiciones y reglas generales, serán de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos, y en especial para los viajeros del metro, sus empleados, usuarios, contratistas, subcontratistas, concesionarios, entidades públicas o privadas, que cumplan funciones dentro del Metro, y en general cualquier actividad que se desarrolle dentro del perímetro bajo custodia del Metro de Panamá y reglamentado por este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento los siguientes términos se entenderán así:

1. *Área no paga.* Todas aquellas áreas dentro de las diferentes estaciones del Metro, situadas antes de las zonas de validación de entrada.
2. *Área paga.* Todos los espacios comprendidos entre las zonas de validación de entrada y salidas de las estaciones del Metro.
3. *Boleto de Transporte.* Tarjeta recargable que autoriza a las personas usuarias a viajar en el Metro, una vez que la misma haya sido correctamente validada.
4. *Viajeros del Metro.* Aquellas personas usuarias poseedoras de un boleto de transporte válido que podrán desplazarse a través del Metro.
5. *Instalación del Metro.* El Polígono bajo custodia que incluye, sin limitarse a las exclusivamente enunciadas, al conjunto de áreas pagas, no pagas, predios externos destinadas al flujo de usuarios, como áreas de ingreso a las estaciones, accesos a los elevadores externos, rampas de discapacitados, estacionamientos de vehículos de emergencia, áreas adoquinadas, zonas debajo de los viaductos, u otras áreas que se habiliten para tal efecto.



6. *Incidencia.* Cualquier situación, evento o conducta que acontezca, que afecte el transcurso normal del proceso de transporte, o la alteración del desarrollo normal de las funciones del Sistema Metro de Transporte de Personas, incluyendo entre otras, la violación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 5. Todos los viajeros del Metro, así como sus empleados, usuarios, contratistas, subcontratistas, concesionarios, entidades públicas o privadas que cumplan funciones dentro del Metro, y en general cualquier ciudadano, que ejerza alguna actividad dentro del perímetro bajo custodia del Metro de Panamá, estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones contempladas en este reglamento. Igualmente, deberán mantener un comportamiento correcto y respetuoso con el resto de los viajeros, con el personal de Metro de Panamá y el Cuerpo Policial Especial, asignado a éste por parte de la Policía Nacional (Unidad Policial del Metro-UPM), trato que deberá ser recíproco, evitándose así cualquier acción, que pueda implicar deterioro o maltrato de los trenes o las instalaciones del Metro.

Artículo 4. Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 6. Todos los viajeros del Metro estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento y conservar en buen estado, durante su estancia dentro de las instalaciones del Metro, su correspondiente boleto de transporte válido.
2. Mantener un comportamiento adecuado y respetuoso con el resto de viajeros y evitar cualquier conducta que implique una alteración del orden público.
3. Hacer un correcto uso de las instalaciones del Metro.
4. Permanecer únicamente en las áreas designadas y permitidas para los viajeros.
5. Informar en todo momento sobre aquellas incidencias ocurridas dentro de los trenes o en las instalaciones del Metro a los agentes responsables de trenes y estaciones (ARTE), a los Agentes de Información (ADI) o al Cuerpo Policial Especial asignado al Metro (UPM).
6. Atender debidamente las indicaciones dadas por el personal interno o externo de Metro de Panamá y de los carteles ubicados en las instalaciones y trenes, en relación con la correcta prestación del servicio.
7. Todo menor de doce años de edad deberá viajar en compañía de una persona mayor de edad.
8. En caso de recomendarse por razones de salud pública, todo usuario deberá procurar permanecer en silencio durante los viajes y/o dentro de los trenes de las líneas de metro, evitando cualquier actividad que conlleve esta acción.
9. Cumplir con las medidas y recomendaciones que establezca el Estado, a través de sus autoridades nacionales, municipales y locales, por emergencia sanitaria o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 5. Se modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 7. Se considerarán como prohibiciones para todos los viajeros del Metro:

1. Fumar en los trenes y en el interior de todas las instalaciones que integran la red del Metro, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, Que dicta medidas para el control del tabaco.



2. Pisar la franja de seguridad de color amarillo, asomarse a la vía, y durante la entrada del tren al andén, no deben acercarse al tren hasta que el mismo se encuentre totalmente detenido.
3. Viajar con animales con excepción de perros guías, de asistencia o acompañamiento para personas con algún tipo de discapacidad o de mascotas que vayan en sus respectivas jaulas, recipientes o canastas convenientemente preparadas para su adecuado transporte.
4. El consumo de alimentos y bebidas dentro de las instalaciones del Metro, salvo en aquellas zonas, en caso que las haya, establecidas para dicho propósito.
5. Acceder a las instalaciones del Metro en estado de embriaguez, para ello los agentes de la Unidad Policial del Metro (UPM), contarán con el equipo adecuado para determinar el grado de alcohol en el usuario.
6. Circular sobre patines, monopatines, bicicletas o elementos similares dentro de las instalaciones del Metro. Estos elementos podrán ser transportados a mano, durante las horas con poca ocupación de los trenes y de forma que no suponga molestias al resto de los viajeros. El personal del Metro de Panamá podrá decidir el acceso o no de estos elementos.
7. Utilizar equipos de sonido sin el uso de auriculares dentro de las instalaciones del Metro.
8. Bajar a las vías, introducirse en los túneles o entrar a las cabinas de conducción o en dependencias e instalaciones reservadas para uso exclusivo del personal del Metro de Panamá, sin autorización.
9. Introducir en las instalaciones del Metro material inflamable y pirotécnico, tales como tanques de gas, combustibles, bombitas, fuegos artificiales y similares; así como transportar objetos que resulten peligrosos o molestos para los demás viajeros, excepto los aquellos permitidos en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo.
10. Introducir ni portar armas de fuego o punzocortantes dentro de las instalaciones del Metro.
11. Mantener conductas inapropiadas que falten a la moral o a las buenas costumbres que puedan causar alteración del orden público o molestias a los demás viajeros.
12. Distribuir publicidad, prensa gratuita, fijar carteles, mendigar, vender bienes o servicios y realizar cualquier otra actividad en los trenes, incluyendo todo mensaje que perturbe la tranquilidad de los usuarios o el orden público en las instalaciones o dependencias del Metro, sin la debida autorización expresa por parte del Metro de Panamá.
13. Permanecer dentro de las instalaciones del Metro fuera del horario establecido o ingresar antes del inicio del mismo.
14. Manipular, pintar, hurtar, destruir, deteriorar o malograr, de forma directa o indirecta, los trenes, instalaciones y cualquier equipo o bien del Metro.
15. Hacer uso de los frenos de emergencia de los trenes sin causa que lo justifique, así como bloquear, forzar o abrir manualmente las puertas de los trenes.
16. Ingresar con vestimenta mojada o artículos que emanen agua u otros líquidos.
17. Correr dentro de las instalaciones del Metro de Panamá.
18. Sentarse en los accesos de entrada a las estaciones.
19. Estacionar vehículos particulares y selectivos no permitidos en áreas que no sean de aparcamiento en los accesos externos de las estaciones del Metro de Panamá; además está prohibido utilizar los estacionamientos destinados para ambulancias y personal del Metro.
20. Reñir verbal o físicamente en las instalaciones y trenes del Metro de Panamá, poniendo en peligro la seguridad de los usuarios.
21. Ingresar en horarios de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 3:00 p.m. a 7:00 p.m. a las estaciones con hieleras o cualquier tipo de recipiente utilizado para almacenar bebidas, que incomode a los demás viajeros.



22. Descuidar de alguna manera a menores de doce años que estén bajo la responsabilidad del adulto viajero.
23. Conectar cualquier tipo de aparato electrónico en las tomas de corriente que no estén destinados para el uso del viajero.
24. Transportar artículos o alimentos que despidan olores que incomoden a los usuarios o que impregnen fetidez a los vagones de los trenes.
25. Los adultos mayores a partir de los setenta años deberán ir acompañados de otra persona que los oriente y apoye en su viaje.

Algunas de las prohibiciones establecidas en el presente artículo, que no se encuentran señaladas dentro del Capítulo VII. Infracciones y Sanciones, los agentes de la Unidad Policial del Metro de Panamá (UPM), harán los llamados de atención a los viajeros en caso que estos cometan algunas de las mismas, no obstante, de hacer caso omiso a dicho llamado el usuario incurriría en desobediencia, por lo que se procederá a su sanción correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 6. Se modifica el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 22. Las infracciones a las que hace referencia el artículo anterior serán sancionadas con una multa de conformidad y en las cuantías que se describen a continuación:

1. Infracciones Leves: Multas entre B/. 100.00 y B/.150.00.
2. Infracciones Moderadas: Multas entre B/.151.00 y B/.300.00.
3. Infracciones Graves: Multas entre B/.301.00 y B/.700.00.
4. Infracciones Muy Graves: Multas entre B/.701.00 y B/.3,000.00

Queda a discreción de la Unidad Policial del Metro (UPM), en los casos que puedan ser atendidos por su competencia por los Jueces de Paz y que se enmarquen dentro de estas infracciones, acudir a dicha instancia para dilucidar la controversia, a fin de imponer la sanción administrativa correspondiente al usuario infractor.

En caso de presentarse recurso de reconsideración y/o apelación por boletas impuestas, luego del análisis de dichos recursos y de las pruebas obtenidas, Metro de Panamá, S.A., tendrá la potestad de, si fuere el caso, aplicar los siguientes criterios, con carácter excluyente o simultaneo según corresponda:

1. Dejar sin efecto la sanción y la multa;
2. Mantener la sanción, pero condonar la multa económica;
3. Rebajar el monto de la multa impuesta;
4. Asignar trabajo comunitario al infractor bajo la supervisión de Metro de Panamá, S.A. pudiendo darse en coordinación con instituciones públicas, o las autoridades municipales o locales.

Artículo 7. Se modifica el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 23. Se considerarán infracciones leves:

1. Arrojar objetos (papeles, chicles, recipientes, etc) o escupir fuera de las papeleras
2. Comer y beber dentro de las instalaciones del Metro.
3. Viajar en los puestos destinados a personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o embarazadas sin manifestar tal condición.
4. Ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Metro.



5. Utilizar aparatos de sonido sin auriculares.
6. Circular sobre patines, monopatines, bicicletas o elementos similares dentro de las instalaciones del Metro.
7. Distribuir publicidad, prensa gratuita, fijar carteles, mendigar, vender bienes o servicios y realizar cualquier otra actividad en los trenes, incluyendo todo mensaje que perturbe la tranquilidad de los usuarios o el orden público en las instalaciones o dependencias del Metro, sin la debida autorización expresa por parte del Metro de Panamá.
8. Dedicarse a la venta de lotería, sea de forma permanente o ambulatoria, en los trenes, en las estaciones, pasarelas o áreas peatonales elevadas o adoquinadas alrededor de las estaciones o instalaciones del Metro de Panamá, sean que se ubiquen en servidumbre pública del área adoquinada de las estaciones o propiedades del Metro de Panamá., salvo autorización escrita de Metro de Panamá.
9. No utilizar o utilizar en forma inadecuada, la mascarilla o barbijos dentro de las instalaciones del Metro de Panamá, mientras sea de uso obligatorio, por instrucciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 8. Se modifica el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 24. Se considerarán infracciones moderadas:

1. Viajar con boleto de transporte no válido o pasar sin validar el pasaje a través de los torniquetes de validación.
2. Viajar con un boleto de transporte personalizado que no es válido para el usuario.
3. Permanecer en las instalaciones ferroviarias fuera del horario previsto para el servicio comercial sin la debida autorización.
4. Utilizar los equipos de auto protección y /o extintores sin causa justificada.
5. No seguir las instrucciones o llamados de atención del personal interno o externo del Metro ante incidencias y/o llamados de atención en virtud de la comisión de actos prohibidos y/ o sancionados en virtud de este Decreto Ejecutivo.
6. Agredir verbal o psicológicamente al personal interno o externo del Metro.
7. Dedicarse a la venta de bienes o servicios de cualquier clase, sea de forma permanente o ambulatoria, en los trenes, en las estaciones, pasarelas o áreas peatonales elevadas o adoquinadas alrededor de las estaciones o instalaciones del Metro de Panamá, sean que se ubiquen en servidumbre pública o propiedades del Metro de Panamá. Además de la multa correspondiente aplicable al infractor, los bienes que se encuentren a la venta en estos sitios podrá ser destruidos, lo cual se hará constar en un acta suscrita por personal del Metro de Panamá y con el apoyo de las unidades de la Unidad Policial del Metro (UPM). En este caso, se podrá contar con la presencia de las autoridades municipales o locales, quien validará con su firma dicha acta.
8. Reincidir en la comisión de una falta leve, habiendo cometida otra en los seis meses anteriores.

Artículo 9. Se modifica el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 26. Se considerarán infracciones muy graves:

1. Deteriorar cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria directamente relacionado con la orientación y la seguridad de la circulación o modificar intencionalmente las características que lo componen.
2. Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la vía férrea, de sus elementos funcionales o, en general, de cualquier elemento de servicio.



3. Lanzar o depositar objetos en cualquier punto de la vía, de sus alrededores o las instalaciones anexas, al paso de los trenes, y, en general, que puedan representar un peligro para la seguridad del transporte, de los viajeros, de los medios o de las instalaciones de todo tipo.
4. Utilizar sin causa justificada las rutas de evacuación y las salidas de emergencia u obstaculizarlas de manera que se altere la funcionalidad.
5. Portar dentro de las instalaciones y trenes del Metro, armas de fuego u objetos punzocortantes.
6. Transportar material inflamable y elementos pirotécnicos dentro de las instalaciones y trenes del Metro de Panamá, tales como, tanques de gas, combustibles, bombitas, fuegos artificiales y similares.
7. Agredir físicamente al personal interno y externo del Metro de Panamá.
8. Reincidir en la comisión de una falta grave, habiendo cometido otra en los seis meses anteriores.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 26-A del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, así:

Artículo 26-A. El Metro de Panamá, S.A., podrá coordinar con otras autoridades nacionales, municipales o locales operativos conjuntos dentro de las instalaciones del Metro de Panamá, a fin de verificar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, nacionales o municipales, establecidas para tales efectos.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 26-B del Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, así:

Artículo 26-B. El Metro de Panamá, S.A., por intermedio de su personal operativo, podrá reservarse el derecho de solicitar a cualquier usuario, el abandono de las instalaciones a quien realice cualquiera de las infracciones y/o prohibiciones establecidas en los artículos 7, 23,24, 25 y 26 de este Decreto Ejecutivo. En caso de presentar resistencia podrá solicitar a la Unidad Policial del Metro (UPM), la expulsión del usuario. En cada caso, la dirección de operaciones deberá remitir un reporte detallado a la dirección legal de Metro de Panamá. S.A.

En caso que el infractor sea un ciudadano extranjero, si el mismo no acredita con claridad la legalidad de su estatus migratorio, la Unidad Policial del Metro (UPM), lo retendrá y pondrá al mismo a órdenes de Servicio Nacional de Migración, para la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación panameña en materia de migración.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 26-C al Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, así:

Artículo 26 C. No será permitido ningún tipo de ocupación o actividad, sin previa autorización expresa por parte de Metro de Panamá, S.A., en los predios externos o internos, zonas aledañas de las estaciones e instalaciones del sistema metro, o áreas en custodia de Metro de Panamá. S.A.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 26-D al Decreto Ejecutivo N.º261 de 4 de abril de 2014, así:

Artículo 26 D. Las autoridades nacionales, municipales y locales están en la obligación de apoyar al Metro de Panamá, S.A., en los operativos que se requieran ejecutar en las instalaciones del Metro Panamá, sus líneas, instalaciones y zonas adyacentes bajo custodia o propiedad del Metro de Panamá, S.A., a efecto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 109 de 2013, en las normas municipales y en el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 14. Se adiciona el artículo 26-E al Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014, así:

Artículo 26 E. La Unidad Policial del Metro (UPM), tendrá absoluta competencia para conducir ante los Jueces de Paz y/o al funcionario ejecutor municipal, a cualquier ciudadano que ejerza indebidamente actividades en las instalaciones del Metro de Panamá, (tanto áreas internas como externas). Esta potestad aplicará en cualquier otra violación al presente reglamento y sobre las que las autoridades locales, puedan ostentar competencia preventiva.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 26-F al Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014, así:

Artículo 26 F. Las limitantes al ejercicio de actividades conforme al presente Decreto Ejecutivo, aplica dentro de las instalaciones del Metro, según se define en el mismo, y en general, a cualquier espacio que, discrecionalmente, Metro de Panamá, S.A., considere pertinente que se mantenga libre y sin ningún tipo de actividades, siempre y cuando se encuentre dentro del polígono de influencia de las líneas del Metro.

Artículo 16. Se modifica el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 30. La Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su jurisdicción coactiva, colaborará para el cobro de las multas establecidas en este reglamento.

Artículo 17. Se modifica el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014, que queda así:

Artículo 38. Las notificaciones de las resoluciones que resuelvan los recursos de reconsideración y/o de apelación, se efectuarán a través de edictos que serán fijados en los tableros de aviso de las oficinas administrativas de Metro de Panamá, S.A.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1,3,5,6,7,22,23,24,26,30 y 38 y adiciona los artículos 26-A, 26-B, 26-C, 26-D, 26-E y 26-F al Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014.

Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, Decreto Ejecutivo N.º 261 de 4 de abril de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinte (20)* días del mes de *Octubre* de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia